



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral
Mercantil

336/2016

CANCÚN, QUINTANA ROO, DOS DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS, para resolver los autos del juicio oral
mercantil 336/2016-IV, promovido por ****

****, fiduciaria
en el fideicomiso ****, representada por ****
****, ahora por cesión de derechos ****
**** por conducto de su apoderado, en contra de
****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el catorce de
junio de dos mil dieciséis, ante la Oficina de
Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el
Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, ****
****, en su carácter de apoderado de

****, quien a su vez representa a ****

****, fiduciaria
en el fideicomiso irrevocable ****, reclamó de ****
****, en la vía oral mercantil y en
ejercicio de la que denominó acción de vencimiento
anticipado y pago, las prestaciones ahí precisadas-

seguido e
ho de al
nitiva.

ada en el
del Juzgado
tana Roo
ón de la ju

entro del p
azamiento
ualquiera
que se co
o de quinc
zar a la p
veinticuat

uso las e

marzo de
estando e
contra, y p
a las cuale



En acuerdo de **veintitrés de abril del actual**, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia preliminar, prevista en el artículo 1390 Bis 20 del Código de Comercio.

CUARTO. La audiencia preliminar se celebró el veintidós de junio del año en curso; en esa actuación se admitieron las pruebas siguientes.

Las pruebas admitidas a la parte actora fueron las siguientes:

1. Las pruebas **documentales públicas** consistente en:

a) Primer testimonio de la escritura pública *****

b) Copia certificada de las escrituras públicas siguientes:

*** *****

*** *****

***** *

***** * *****

***** *****

* * * * *

*** ***** ***** * ** *** ***** ***** *

*** ***** ****

2. Las documentales privadas consistentes en:

a) Notificación.

b) Estado de adeudo.

3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

4. La instrumental pública de actuaciones.

Por su parte, a la demandada se le admitieron las pruebas siguientes:

1. La instrumental pública de actuaciones.

2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Asimismo, se tuvo a la parte demandada objetando las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora.

QUINTO. La audiencia de juicio tuvo verificativo el **dos de octubre de dos mil veintiséis**, en la cual se desahogaron las pruebas admitidas en la audiencia preliminar; se declaró visto el asunto; y se dictó la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que fijan la competencia de este órgano jurisdiccional; así como en el Acuerdo General 6/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de este Juzgado para quedar como Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, acuerdos que continúan vigentes de conformidad con lo dispuesto por el transitorio **Décimo Noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Previamente a estudiar los elementos de la acción, y toda vez que del escrito de contestación de demanda se advierte que la enjuiciada opuso como única excepción la denominada como falta de legitimación activa, procede realizar su análisis por ser de orden público y de estudio preferente, a efecto de dejar establecido si la accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento del derecho que reclama, y si la demandada es la obligada en ese acuerdo de voluntades.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que la demandada sea aquélla que debe cumplir

que decida
oyoy en l
er Tribun

LA CAUSA
IA PA
CIÓN Y SÓ
POR EL J
AR SENT

causa
una con
esto es,
a la proced
ntidad del
ley, por lo
sa cuando

S'' .

ce de ener
el Notario
na Roo, s

la un cont



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, de la escritura *****

* *****, de veintiséis de abril de dos mil doce, pasada ante la fe del Notario Público número Ciento Sesenta del Estado de México, que contiene la compulsa de diversos actos jurídicos, destaca que ***** ** ***** *****

***** **

***** , en su carácter de

fideicomitente y fideicomisaria en segundo lugar, el tres de febrero de dos mil diez celebró con *****

***** , en su

carácter de fiduciaria, un contrato de fideicomiso irrevocable de administración y garantía, con sus respectivos convenios modificatorios, identificado con el número *****, el cual se constituyó, entre otros rubros, por los activos fideicomitidos y cualesquiera otros bienes o derechos que se aporten o incorporen al patrimonio fideicomitado para o como consecuencia del cumplimiento de sus fines; cuya finalidad, entre otras, fue transmitirle en propiedad fiduciaria y titularidad de los derechos de crédito fideicomitados, así como cualquier otro bien o derecho que formara parte del patrimonio fideicomitado, dentro de los que se encuentra incluido el crédito otorgado a la parte ahora demandada y **para que la fiduciaria delegara la administración de los activos fideicomitados.**

No pasa inadvertido que, en el momento en el que se celebró el contrato base de la acción, la denominación de la sociedad financiera acreditante era “** ***** ”; en tanto que en la celebración del contrato de fideicomiso mencionado y del contrato de cesión de derechos a favor de la institución fiduciaria, ahora parte actora, en su denominación social se incluían las palabras “*****

[illegible]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

denominación para quedar como *****

*** ***** ** *****

Ahora bien, en la cláusula **vigésima segunda** del contrato de apertura de crédito base de la acción, las partes pactaron que la acreditante podría ceder total o parcialmente los derechos de crédito y los derechos de cobranza y administración, sin necesidad de notificación, ni de hacer la cesión en escritura pública, siempre que la acreditante conservara la administración de los créditos y, para el caso de que dejara de hacerlo, bastaría la notificación por escrito a la acreditada.

En la especie, la accionante pretendió acreditar el cumplimiento de dicha obligación con un acta de notificación de veintiocho de dos mil trece, llevada a cabo por **** *, quien en ese acto se ostentó con el carácter de apoderado del fideicomiso identificado con el número ***** , *****

***** , en su
carácter de fiduciario, la que, según afirmó el apoderado de la entonces parte actora, realizó en presencia de dos testigos ***** y *****

Tal documento, al no tratarse de un instrumento público al que alguna ley común le de ese carácter y no ser una póliza de contrato mercantil celebrado con la intervención de corredor público, constituye un documento privado en términos de los artículos 1237 y 1238 del

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a65300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

El documento que se adjunta a la presente es una copia de la resolución de la Comisión de Comercio Exterior, de fecha 14 de mayo de 2014, por la que se resolvió la objeción presentada por la empresa [REDACTED] en la solicitud de reconocimiento de la marca [REDACTED] para la importación de [REDACTED] en el territorio nacional.

de Com
porado al
por de la
colitigant

El documento
tipo de ob
El reconoc
a la simp
este ca
vo que e

El reconocimiento a la simplicidad de este caso es un ejemplo de un caso que es



explícitos los motivos que se oponen al documento. Con ello el oferente sabrá en qué debe consistir el perfeccionamiento, pues, por virtud de este tipo de objeción, adquirió la carga probatoria de acreditar la firma o la verdad del contenido.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 1a./J. 86/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 11, con número de registro 188411, de rubro y texto siguientes:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los

[illegible]

objeto de la demanda, en perjuicio de la parte actora.

vez que a
al consta
o dispuest
procedimien
de Come
tenga una
de la decl

al inicio de
valor prob
acciones II
o, únicame
s, es de



de los derechos del crédito otorgado a la parte demandada; lo mismo acontece con el documento privado consistente en el estado de cuenta certificado por contador público pues con este únicamente se pretendía demostrar el saldo a favor de la actora, pero no que se hizo del conocimiento de la parte enjuiciada, previamente a promover la demanda, la cesión de los derechos del crédito celebrado entre ***** ** ***** *****

***** , en su

carácter de fiduciaria del fideicomiso con el número

En consecuencia, como la actora se encontraba obligada a notificarle a la parte demandada dicha cesión de derechos de su crédito, **previamente** a la instauración del presente juicio ante dos testigos, y los documentos que aquélla exhibió para tratar de probar tal notificación no resultaron aptos ni suficientes para acreditar ese acto jurídico, ya que se trata de un documento privado sin presunción de autenticidad, que fue objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin que la parte actora lo haya perfeccionado, a pesar de tener la obligación de hacerlo, es patente entonces que no se satisface el presupuesto sustancial de que se trata, necesario para la procedencia de la acción intentada.

Si bien, por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiséis, se tomó conocimiento de la cesión de derechos de crédito, fideicomisarios y litigiosos, entre los que se encuentra el relativo al expediente en que se actúa, en el que se tuvo como cesionario a la ahora actora



mil seis, otorgada ante la fe del Notario Público número Treinta del Estado de Quintana Roo, no pueda reclamarlo; máxime que las obligaciones derivadas de tal pacto de voluntades son de naturaleza periódica.

En esas condiciones, ante la improcedencia de la acción ejercida en este juicio oral mercantil por las razones apuntadas, resulta innecesario el análisis del resto de los elementos integrantes de la misma; así como el de las excepciones opuestas por la parte demandada.

Tiene aplicación en este caso, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XII, Cuarta Parte, página 9, de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN, ESTUDIO DE SUS ELEMENTOS. Si la autoridad responsable examinó exclusivamente un primer elemento de la acción deducida, consistente en si el demandado cumplió o no con sus obligaciones y concluyó que no se demostró este elemento, lógicamente era innecesario estudiar los demás que debían concurrir para la procedencia de la acción, y las omisiones en que incurrió respecto al estudio de los demás elementos de la acción y otras pruebas, no agravan a la actora.”

TERCERO. Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos supuestos, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre

...ntos o do
I. Sea con
er sentenc
ncias con
iva; V. In
ciones in
de este tip
que la hip
tualizada
pruebas q
el acta de
nce y val
acia demo
o de prue
e reducido
a certeza
al mercant
zan los s
tesis 1a. I
ma Corte
5311, pág
ederación
omo I, d

actualizada
pruebas q
el acta de
nce y val
acia demo
o de prue
e reducido
a certeza
al mercant
zan los s

de prueba
reducido
certeza
mercant
los s

tesis 1a. l
ma Corte
5311, pág
ederación
omo I, d

5311, pág
ederación
omo I, d



refiere a
entencias,
ra instanci

..., tampoco
a parte de
clamadas.

de fondo

ha aconte
C
untualizars
lo

la acción
dera idónea
isdiccional



Precisamente por ello, en la jurisprudencia de rubro: **“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO”**¹, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el término improcedentes al que se refiere la citada hipótesis normativa debe ser entendido como la ausencia de alguno de los elementos procesales que impide realizar el fondo de la cuestión planteada.

De ahí que en la ejecutoria de la que surgió el criterio de mérito, el referido órgano colegiado citó como tales elementos los siguientes:

“...Generalmente, dichos requisitos de procedencia implican la competencia, la oportunidad, la legitimación activa y pasiva, la representación, procedencia de la vía, entre otros, que ya dependerán de la acción que se ejerza en particular. Por ejemplo, en la vía ejecutiva mercantil, un requisito será la exhibición del título de crédito respectivo, mientras que en una vía ordinaria no será requisito de procedibilidad un elemento como ése, sino tema de prueba”...

Aun cuando se refirió a la legitimación activa y pasiva es evidente que lo hizo en su vertiente procesal; es decir, no se refirió a la legitimación **en la causa, sino a la legitimación en el proceso.**

Tanto que enseguida puntualizó:

“...En esa tesitura, la improcedencia es, precisamente, la ausencia de uno de los elementos que normativamente se establecen para que sea posible el

1 Jurisprudencia 1a./J. 9/2013 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Página 574, con número de registro 2003007.

como lo recurso; y prevén p de con

requisitos
ban previr
idencia q
ales.

no que la
causa, lo
tener sent

a legitimac
or con la
tor estará
recho qu
nación ad
en tal virtu
mínimos
respondien

requisitos
ban previ
videncia q
ales.
nó que la
causa, lo
tener sent
a legitimac
or con la
tor estará
recho qu
nación ad
en tal virtu
mínimos
respondien

a legitimación
por con la
tor estará
recho qu
nación ad
en tal virtu
mínimos
respondien

a legitimación
por con la
tor estará
recho qu
nación ad
en tal virtu
mínimos
respondien

hecho de
ado de u
el Código
el Título
en Genera
de la legis



Además, resulta de importante relevancia destacar que la mencionada norma dispone que la cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor desde que le sea notificada.

Es decir, que mientras no exista tal notificación, el cesionario no puede ser considerado por el deudor como el titular del derecho, sencillamente porque frente a él la cesión no ha surtido efecto legal alguno, lo que de ninguna manera puede considerarse como una simple cuestión procesal, pues se trata de la definición del titular del derecho, por lo que, entonces, se insiste, **sí es una cuestión de fondo**; y, por ende, en el caso no se ha actualizado la hipótesis contenida en la fracción V, del artículo 1084 del Código de Comercio.

Por otra parte, el supuesto de temeridad o mala fe de que habla el artículo 1084 del Código de Comercio, se refiere a una atribución en la que la suscrita, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió en esos términos.

En consecuencia, en la especie, la condena en costas dependerá del arbitrio judicial, y será la suscrita quien habrá de analizar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió alguna conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 292/2012, entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito,

a sabiendo
on conoci
lo, lo que
a fe se pu
en util
dentes o
precisó que
del juicio
dad o n
objetiva
sma sente
ambos cor
en que tan
re el prece
ue no se
esales, qu
fensa, ga
Política
que para c
d o mala
cesal que
causa que

precisó que
del juicio
dad o n
objetiva
sma sente

en que tan
re el prece
ue no se
esales, qu
ensa, ga
Política
que para c

no proced
ostas en e



entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Es aplicable la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

“COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO. El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aún cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a663300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

OR EL
sustenta
visible
en el sen
uzgador
as costa.



JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706d6620636d6530000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

26



costas, dado que para ello resultaría indispensable que se actualizaran las siguientes condiciones:

- a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,
- d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

En la especie, se considera que no se actualiza la hipótesis identificada con el inciso b) y en consecuencia las de los incisos c) y d); lo anterior porque, como se ha expuesto con antelación, el Código de Comercio en su precepto 1084 establece dos supuestos en los que procede la condena al pago de costas: el primero, cuando exista temeridad o mala fe, lo que constituye la regla general; y, el segundo, cuando lo establezca la ley, esto es, en los

caso concreto
 nes corres
 o es, el
 la fe en la
 la regla
 tos no p
 la figura
 costas, s
 cantil y ac
 de acudir
 en consi
 legislación
 teria merc
 la que pro
 cuando u
 e estima in
 ciendo un
 establecer
 principios y
 ue, se rei
 mala fe,
 ciones de

caso concreto
 nes corres
 o es, el
 la fe en la
 la regla
 tos no p
 la figura
 costas, s
 cantil y ac
 de acudir
 en consi
 legislación
 teria merc
 la que pro
 cuando u
 e estima in
 ciendo un
 establecer
 principios y
 ue, se rei
 mala fe,
 ciones de

caso concreto
 nes corres
 o es, el
 la fe en la
 la regla
 tos no p
 la figura
 costas, s
 cantil y ac
 de acudir
 en consi
 legislación
 teria merc
 la que pro
 cuando u
 e estima in
 ciendo un
 establecer
 principios y
 ue, se rei
 mala fe,
 ciones de

caso concreto
 nes corres
 o es, el
 la fe en la
 la regla
 tos no p
 la figura
 costas, s
 cantil y ac
 de acudir
 en consi
 legislación
 teria merc
 la que pro
 cuando u
 e estima in
 ciendo un
 establecer
 principios y
 ue, se rei
 mala fe,
 ciones de

caso concreto
 nes corres
 o es, el
 la fe en la
 la regla
 tos no p
 la figura
 costas, s
 cantil y ac
 de acudir
 en consi
 legislación
 teria merc
 la que pro
 cuando u
 e estima in
 ciendo un
 establecer
 principios y
 ue, se rei
 mala fe,
 ciones de



XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, compilada con el número de registro 2016352, página 923, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto son:

**“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL.
NO PROCEDE LA APLICACIÓN**

90 Bis, 1
090 del
establecer
y supleto
cimientos (C
activa, par
vencimier
ya que tal
condena
por merca
de Comercio
condenar
en toda
r de cierto
ó justific
dados en e
s ante los
ad o mala
supuestos
una acci
chos disp
pretender
documenta
nados; a
pciones, in
llevar el li
ctuosamen
ejecutivo.
a por vend
amente es
ejecutivo
dados en
n, que n
cio se pro
el supuest
entencias
parte res
segunda in
los reso



implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.”

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, en la que la parte actora ahora por cesión de derechos

***** ** ***** *****, no justificó su legitimación activa en la causa.

SEGUNDO. En consecuencia, se **absuelve** a ****

*********, respecto de todas y cada una de las prestaciones exigidas por la actora.

TERCERO. No se decreta **condena** en costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, EN TÉRMINOS
DEL ARTÍCULO 1390 BIS 22 DEL CÓDIGO COMERCIO.**

Así lo resolvió y firma **María de los Ángeles Sánchez Domínguez**, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, quien actúa ante el Secretario **Juan Gabriel Morales Nieto**, con quien actúa. Doy fe. (firmado electrónicamente).

...a la integración
...los asuntos con
...ca y **hago constar**
...ue se da cuenta
...que integran
...on se dicta pre
...ligatorios y vige
...mo Séptimo (C
...ados de este C
...titular de este
...sin embargo, e
...imponga en prin
...o inserta la su
...a titular autoriz
...e le da certez
...terior se hace

o, secretario de la Secretaría de la Procuraduría General de la República, Especialista en Asesoría Jurídica (que genera las certificaciones de autenticidad de las actas de las audiencias públicas) que con la autorización de la Presidencia de la Corte, se dispuso en el artículo 10 de la Ley de la Judicatura Federal, el uso de videoconferencias para las audiencias públicas a cargo de este órgano jurisdiccional, para que la audiencia pueda ser alterada en cualquier momento, sin la necesidad de una certificación secreta.

ה





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169593301_1239000019194885038.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GABRIEL MORALES NIETO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/10/26 18:53:44 - 02/10/26 12:53:44	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	34 e3 dc 87 25 dc 39 5d 94 91 e5 da ec a7 47 fb 93 2f 72 ec ce 1b 16 93 b7 6a b9 47 43 50 6e c9 94 7e 1c d7 e2 e9 39 c9 09 00 73 65 7f 6f ae 16 e1 fe f6 60 78 b3 90 fe 3b a9 0a ad 06 fd 54 17 68 c2 54 56 15 c9 cf ce e2 d1 81 0d e4 73 ab 5a 9a a6 5c 5f 73 68 ad d9 c3 ec c6 88 e7 3d 8b 87 47 93 f3 9d 41 1f 4c 3f 08 08 cb ef b3 9c 94 cc 7f a6 1f 85 3d d2 12 4f c7 65 54 86 1d 28 62 29 1b 60 1e dc db a7 1a 44 25 bd 18 70 c3 ad e1 0f f8 51 90 91 8e e1 c1 c5 a1 c3 1e 72 ef 80 18 3b c2 79 8d 7f 10 13 91 a8 94 8b eb 35 0c b4 05 ab 04 03 5d 4e b1 b0 6f b1 b8 6f 45 8c 00 a6 7b b3 e2 47 12 f3 4d 74 19 bb fd 2a 42 62 c5 13 b4 58 f1 ef fd 73 86 45 e3 f0 10 37 78 8e 50 13 e4 91 4e bf ae bb 4c 6e d6 52 23 ab ae d0 ff 54 48 c0 e0 bc 07 a2 d8 92 d2 eb 10 d5 c4 b8 5f 3f 50 b5 66 d4 f5 1a b5 c0 45 0e 21 cc 00 90 ea 22 71 30 d1 3a 7c 82 4a a7 a4 c6 4e 9d 57 2a b4 f4 07 fb f6 1c df fa ff ca 24 a8 0c 10 d9 4b d3 d5 76 2d bd 4d 60 ba 4e ec 6e cf 2c 0e bc 41 86 4c 4b 9d 2d 9b a6 2c a4 9b 99 7d 04 e9 c5 b4 63 4b 64 02 f0 58 21 79 db 7e 40 a0 07 9c f4 d6 a7 9d 55 29 88 e6 12 b4 b2 80 5a 6f db f0 d2 25 cc 50 5a f5 61 4e 39 eb 9b 52 5f 46 17 c5 09 c9 0a 46 12 73			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/10/26 18:53:44 - 02/10/26 12:53:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/10/26 18:53:45 - 02/10/26 12:53:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	214553600			
Datos estampillados:	AypwIXn7OgKGdVD5Bx2SQWxrYNo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/10/26 13:46:27 - 05/10/26 07:46:27	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	49 02 fb 68 63 db 6f 8f 66 ce b1 27 b1 83 6a 50 19 a9 84 2c 5c 54 d3 d4 8e 5f a2 f9 73 93 d3 7b 8c c7 2e 3b 32 e8 21 f4 f0 ac c7 b9 84 bf 19 ab 6a 03 dc fb 38 25 71 5f 2e 1d cc a3 c6 24 a0 cb 5b 99 c0 6d 7a a8 d5 09 8a bb 97 3d fd da 50 3c 2c 8d a9 cd 70 f8 63 39 5f f5 bf d2 0e 4f 7a 47 ca f1 f9 9d bf 96 6d d6 bb dc cf de 11 30 7a d8 67 ea 75 09 f9 e5 e2 ab 2e e8 7a 56 4b 1a 00 73 c3 44 28 ee 63 c8 34 11 5c 30 9c 02 ee 8b a9 33 01 5a ae 84 1c 09 7c 7d c4 22 9a 09 a2 d7 29 f9 7f b0 e0 86 9f 59 19 fb a4 c2 a9 ba ee bb 19 20 b9 58 ce 20 5e aa ca 54 29 24 08 ee d9 0b 5a ae 55 58 43 c0 71 bd 4f 78 e5 00 02 b7 06 43 87 71 67 aa f6 9d 07 64 7a bb 45 17 02 fc a0 71 6a e0 f7 f0 f3 ec 25 88 d6 c7 be 23 08 31 f4 02 c9 2b 5f 19 56 dd ac ae f5 ed db e0 5c 73 c7 07 69 cb 79 93 6a 5a 00 76 14 78 4f c2 2b 7d e9 3c ce 7e 34 fe 7e 02 a5 0f c3 b9 fb 56 8e 97 ef b7 1c 56 e2 77 82 7c fa d4 0b 71 74 7b 40 8e f1 ad 6a 04 8d e7 56 cb 93 65 fc 19 82 71 20 a0 b6 32 48 6f f6 0e 52 cb f1 a4 dd e7 1f bc 3f 6d d4 a6 f1 e2 ac c1 c1 39 9f f8 70 60 34 f6 37 10 0a 0f a1 9f e9 ab fb e1 7f 7a 45 09 0b bc a5 53 c0 f7 0b 3d 89 ca 7b 94 6b 43 e4 86 d8 d6 e4 30 55 f0 95 7f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/10/26 13:46:28 - 05/10/26 07:46:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/10/26 13:46:28 - 05/10/26 07:46:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	215005834			
Datos estampillados:	PJ2o2lNO7OcinWTntLQu1KKUFSQ=			

El cinco de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.